

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-7/2026

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y URIEL ARROYO GUZMÁN

Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada de conformidad con lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.....	6
TERCERA. Cuestión previa.	7
3.1. Marco normativo de la fiscalización.	7
3.2. Síntesis de agravios.....	9
CUARTA. Estudio de fondo.	12
RESUELVE	32

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

G L O S A R I O

Comisión de Fiscalización	Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CFDI	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
Recurrente o PT	Partido del Trabajo
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Procedimientos	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
Resolución impugnada	INE/CG1517/2025 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido del Trabajo, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/19/2021
SAT	Servicio de Administración Tributaria
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral



ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

I. Resolución INE/CG647/2020. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en la cual se ordenó iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de investigar diversos CFDI expedidos a nombre del mencionado partido.

II. Inicio del procedimiento. En cumplimiento al punto anterior, el quince de enero de dos mil veintiuno, la UTF acordó formar el expediente INE/P-COF-UTF/19/2021 y dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador oficioso en contra del PT.

III. Resolución impugnada. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, la autoridad responsable emitió la resolución INE/CG1517/20225 en la que determinó parcialmente fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del PT e impuso diversas sanciones a sus Comités Ejecutivos Nacional y Estatales de diversas entidades.

IV. Recurso de apelación. Inconforme con tal determinación, el ocho de enero, el PT presentó ante la Oficialía de Partes del INE escrito de demanda de recurso de apelación, en contra de la determinación señalada en el punto anterior.

V. Remisión a Sala Superior. El catorce de enero, mediante

oficio INE/733/2025, el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE remitió el medio de impugnación a la Sala Superior, con el cual se integró el expediente SUP-RAP-15/2026 y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.

VI. Remisión a Sala Regional. El veintiocho de enero, mediante acuerdo plenario emitido en el referido expediente, la Sala Superior determinó escindir la demanda del recurso de apelación y ordenó remitir las constancias correspondientes a las diversas Salas Regionales competentes para conocer la demanda respecto de los comités directivos estatales relativos a la circunscripción que les corresponde. Constancias que se remitieron a esta Sala Regional el veintinueve de enero vía notificación electrónica.

VII. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el treinta de enero la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-7/2026** –respecto de la sanción identificada del Comité Ejecutivo Estatal del PT en Puebla–, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

VIII. Radicación, requerimiento, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente recurso, requirió diversa información, lo admitió y, al no haber mayor trámite pendiente por realizar, determinó cerrar la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de



apelación presentado por un partido político, a fin de controvertir la resolución impugnada a través de la cual el Consejo General del INE determinó parcialmente fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en su contra y determinó imponerle diversas sanciones a sus Comités Ejecutivos Nacional y Estatales de diversas entidades –en específico del estado de Puebla–, ante egresos no reportados, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional al haberse emitido respecto de una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI, primer párrafo; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 251, 252, 253 fracción IV inciso a), y 263 párrafo 1 fracciones I y XII.

Ley de Medios: artículos 3 numeral 2 inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso a).

Acuerdo General 1/2017, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con los informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.

Acuerdo plenario del expediente **SUP-RAP-15/2026** emitido por el pleno de la Sala Superior, en el que se determinó que esta Sala Regional es la competente para resolver el presente asunto relacionado con el Comité Directivo Estatal del PT en Puebla.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13, 40 numeral 1 inciso b), 41 y 42, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar la denominación del partido político recurrente y la firma autógrafa² de su representante, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos; asimismo, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se notificó al recurrente el siete de enero y el escrito de demanda fue presentado el ocho de enero, por lo que es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días a que se refiere la Ley de Medios³.

c) Legitimación. El recurrente está legitimado para interponer el medio de defensa, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, numeral 1, inciso a), y 45, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político nacional, que controvierte una resolución mediante la cual se determinó imponer diversas sanciones, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional al haberse emitido respecto de una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

d) Personería. Por cuanto a la personería de quien comparece en representación del recurrente, debe tenerse por satisfecho

² Situación que se corrobora con la recepción de la Oficialía de Partes de la Sala Superior, consultable a foja 8 del expediente principal.

³ Artículo 8 con relación al diverso 7 numeral 2, ambos de la Ley de Medios, que establece que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral el cómputo se realizará en días hábiles.



este requisito, en atención a que la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico porque controvierte una resolución que, entre otras cuestiones, lo sancionó respecto a egresos no reportados, lo que refiere afecta su esfera jurídica.

f) Definitividad. En el caso se estima colmado el requisito, pues en la Ley de Medios no se prevé algún medio de defensa para combatir las determinaciones del Consejo General del INE –como la que es objeto de esta controversia– que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Cuestión previa.

3.1. Marco normativo de la fiscalización.

Esta Sala Regional ha sostenido que el sistema de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos tiene por objeto verificar que los ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento de las disposiciones aplicables, y mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como el destino de estos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Bases II y V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución, corresponde al INE realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de quienes ostenten candidaturas, a través de su Consejo General.

En ese sentido, conforme a los artículos 190 y 191 de la Ley Electoral, se regula la labor de fiscalización de los partidos políticos, a cargo del INE, estableciendo que la misma se realizará por el Consejo General, en los términos y con base en

los procedimientos en ella previstos, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley de Partidos.

En virtud de lo expuesto, el Consejo General del INE tiene, entre sus atribuciones en materia de fiscalización, las siguientes:

- Emitir los lineamientos específicos para la fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos.
- Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales.
- Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
- En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Para tal efecto, el INE cuenta con el Reglamento de Fiscalización, a fin de establecer las disposiciones específicas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, así como la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

Ello, dado que parte del objetivo del sistema de fiscalización es prevenir la comisión de infracciones, así como disuadir y evitar su proliferación y comisión futura; lo que significa que el sistema de fiscalización busca fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario en posesión de los partidos políticos.



Para llevar a cabo esa labor, el INE, por sí mismo y a través de la UTF, cuenta con un andamiaje institucional que le permite vigilar el buen manejo de los recursos, mediante la detección y prevención de irregularidades.

Igualmente cuenta con la Comisión de Fiscalización que, entre sus funciones, tiene la de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General del INE.

En efecto, de conformidad con los artículos 191, numeral 1, inciso c), 192, numeral 1, incisos b) y h), y 199, numeral 1, inciso g) de la LEGIPE, la UTF tiene la facultad de presentar a la Comisión de Fiscalización los dictámenes consolidados y proyectos de resolución en materia de fiscalización.

A su vez, compete a dicha Comisión someter a la aprobación del Consejo General del INE los proyectos de resolución respectivos, para que este último órgano sea el que resuelva lo conducente, en definitiva.

3.2. Síntesis de agravios.

3.2.1. Caducidad de la facultad sancionatoria del INE.

El recurrente argumenta en su escrito de demanda que al momento en que el INE emitió la resolución impugnada su facultad sancionatoria ya había caducado; ello en términos de lo dispuesto en el artículo 34, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos, toda vez que, dicho precepto establece que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años –tratándose de un procedimiento oficioso–, contados a partir de

la fecha asentada en el acuerdo que ordena el inicio del procedimiento.

En ese sentido, el PT refiere que el Consejo General del INE aprobó el quince de diciembre de dos mil veinte la resolución INE/CG467/2020, en la cual, en el resolutivo cuadragésimo primero, en relación con el considerando 18.1.1, inciso k), conclusión 4-C53 Bis-CEN, ordenó expresamente el inicio del procedimiento administrativo oficioso en su contra.

Por lo que, en su concepto, el plazo de los cinco años comenzaba a computarse desde ese momento hasta el quince de diciembre de dos mil veinticinco; en consecuencia, desde su perspectiva, si la resolución impugnada se emitió el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, estima que habían transcurrido ya los cinco años establecidos en la normativa y por tanto su facultad sancionadora había caducado.

3.2.2. Indebida fundamentación y motivación ante la calificación de la falta.

El PT aduce en su demanda que en la resolución impugnada el Consejo General del INE solamente calificó todas las infracciones como sustanciales o de fondo y como graves ordinarias, sin una debida justificación, porque, desde su perspectiva, si en su caso hubiera cometido tales infracciones en su contabilidad, éstas se actualizarían como faltas formales.

Lo anterior, porque al tener el partido un único RFC a nivel nacional, estima que cualquier persona puede solicitar facturas a nombre de dicho partido o autorizar la emisión de los comprobantes fiscales.

Por lo que considera que las supuestas infracciones advertidas por la autoridad no actualizan egresos no reportados, como se



calificaron, sino que, en su caso, deberían sancionarse como faltas formales, toda vez que se conoce el origen y destino final de los recursos en cuestión, por los montos de las facturas emitidas indebidamente a nombre del PT al no haber sido erogados, entonces al reflejarse en la contabilidad del partido y no obtener un beneficio de ellas, estima deben considerarse como saldo a favor ante la devolución de recursos como remanentes.

De ahí que, si el partido recurrente no reconoce las operaciones de los CFDI analizados en la resolución impugnada, es que tales erogaciones realizadas, autorizadas y pagadas, no generaron pasivos, disminución de activos, ni afectación a su patrimonio, por lo que no se cumple con los criterios de reconocimiento contable, ni existió un beneficio contable directo porque tales comprobantes no corresponden a gastos efectivamente realizados.

En ese sentido el recurrente considera que fue indebido que el Consejo General del INE calificara como egresos no reportados los CFDI en cuestión, las cuales, en su caso, constituyen omisiones de carácter formal, por lo que tal determinación, en su interpretación, vulnera los principios de presunción de inocencia y certeza, considerando la sanción como excesiva.

Asimismo, el PT argumenta que tal determinación sanciona de manera general al Comité Ejecutivo Nacional de ese partido por comprobantes que corresponden a operaciones de los Comités Ejecutivos Estatales; por lo que, al no identificar al ente infractor específico, dicha resolución carece de debida fundamentación y motivación.

A su vez de que, desde su perspectiva, se debe tomar en cuenta lo manifestado por dos integrantes del Consejo General del INE

en el desarrollo de la sesión; quienes reconocieron que las inconsistencias en los CFDI obedecen a dinámicas de facturación, cancelaciones y procesos del SAT que son ajenos a la voluntad del partido.

Finalmente, el PT refiere que los recursos o montos involucrados de los CFDI en cuestión, no fueron erogados por el partido, ni desviados o utilizados para actividades o servicios relacionados con dicho partido, que, como ya se mencionó, daría lugar a una falta formal que como resultado no generarían montos similares a los de las multas impuestas, toda vez que de los supuestos egresos no existió un beneficio alguno para el partido y solicita se revoquen las sanciones impuestas y, en su caso, se realice un análisis exhaustivo con el SAT para determinar la responsabilidad real y material, conforme a los principios de proporcionalidad y justicia.

CUARTA. Estudio de fondo.

4.1. Metodología.

En el escrito de demanda el recurrente señala que la facultad sancionatoria del Consejo General del INE ha caducado por lo que dicha temática se analizará en un primer momento, porque de ser fundado dicho agravio, resultaría innecesario el análisis del resto de los agravios.

Posteriormente, se analizará el resto de los agravios de forma conjunta; situación que no causa perjuicio alguno a la parte promovente, pues lo relevante es que se analicen todos los agravios expresados y no el orden en que se realice de conformidad con la jurisprudencia **4/2000**, de rubro **AGRAVIOS**,



SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁴, emitida por la Sala Superior.

4.2. Análisis de la caducidad.

En atención al agravio del recurrente, se analizarán los conceptos de prescripción y caducidad –aunque sólo se invocó este último en el escrito de demanda–, al estar estrechamente relacionados por estar inmersos en el contexto de los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización.

La prescripción y la caducidad son conceptos jurídicos que, si bien se relacionan con el transcurso del tiempo, tienen finalidades y características distintas.

En el contexto administrativo sancionador, la Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes⁵ que la prescripción de las facultades de la autoridad sancionadora opera por el transcurso del tiempo que marca la ley, entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador respectivo; en tanto que la **caducidad** –como figura extintiva de la potestad sancionadora– se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable entre el inicio del procedimiento y la falta de emisión de la resolución respectiva.

Así, en los procedimientos que conlleven a la imposición de sanciones, la caducidad opera únicamente después de que el procedimiento **se ha iniciado** y requiere la inactividad de la autoridad durante el plazo establecido por la ley para resolver el caso; en consecuencia:

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

⁵ Recursos de apelación SUP-RAP-64/2021 y SUP-RAP-5/2018 y acumulado.

- La prescripción limita el tiempo en el que la autoridad puede iniciar el procedimiento; y
- La **caducidad** regula el tiempo en el que, **una vez iniciado el procedimiento, debe ser resuelto.**

En ese sentido, si la autoridad inicia un procedimiento dentro del plazo establecido, este interrumpe la prescripción. Sin embargo, si después de iniciado la autoridad no actúa en dicho plazo, puede actualizarse la caducidad, extinguiendo el procedimiento.

Ambas figuras, aunque distintas, contribuyen al equilibrio entre la eficacia de los procedimientos de fiscalización y los derechos de las personas, evitando tanto la dilación injustificada como la indefinición jurídica⁶.

En efecto, la facultad para iniciar un procedimiento en materia de fiscalización es susceptible de prescribir, en tanto que la facultad para fincar responsabilidades es susceptible de caducar.

Ello, implica que dichas figuras dotan de certeza y seguridad jurídica a los sujetos obligados, a efecto de evitar que la facultad de iniciar los procedimientos o la de ejercer la facultad sancionadora se prolonguen indefinidamente, o bien, sean excesivos.

Estos principios de certeza y seguridad jurídica se encuentran recogidos en el Reglamento de Procedimientos, el cual contiene plazos definidos para el inicio, sustanciación y resolución de estos.

Así, en los procedimientos en la materia de fiscalización, los sujetos denunciados –específicamente partidos políticos para el

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior entre otras, en las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-227/2023 y acumulado, SUP-RAP-484/2021, SUP-RAP-63/2022.



caso que se analiza— tienen una garantía procesal de estar sujetos a plazos establecidos previamente, que no se extiendan indefinidamente o periodos excesivos o injustificados⁷.

En ese sentido el PT en su escrito de demanda argumenta que al momento de la emisión de la resolución impugnada había caducado la facultad sancionatoria de la autoridad responsable, toda vez que el artículo 34, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos⁸ establece que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años contados a partir de la fecha del acuerdo de inicio.

Por lo que, si el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG467/2020, en la cual, en el resolutivo cuadragésimo primero, en relación con el considerando 18.1.1, inciso k), conclusión 4-C53 Bis-CEN, ordenó expresamente el inicio del procedimiento administrativo oficioso en su contra el quince de diciembre de dos mil veinte, en su interpretación tenía hasta el quince de diciembre de dos mil veinticinco para emitir la resolución correspondiente.

En consecuencia, si la resolución impugnada se emitió el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el recurrente estima que habían transcurrido ya los cinco años establecidos en la normativa y por tanto su facultad sancionadora había caducado.

⁷ Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver los recursos de apelación SCM-RAP-20/2025 y SCM-RAP-24/2025.

⁸ **Artículo 34. Sustanciación.**

[...]

3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.

En ese sentido, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio, como a continuación se explica.

Si bien la normativa invocada establece claramente que la autoridad electoral cuenta con cinco años para la emisión de la resolución correspondiente, lo cierto es que el recurrente parte de una premisa errónea al establecer que el cómputo de los cinco años comenzó a correr a partir de la emisión de la resolución de quince de diciembre de dos mil veintiuno con la clave INE/CG467/2020 en su resolutivo cuadragésimo primero, en el cual se ordenó a la UTF que, en el ámbito de sus atribuciones, iniciara los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.

No obstante, el error radica al considerar el recurrente el día en que el Consejo General del INE solicitó a la UTF que iniciara en el ámbito de sus atribuciones los procedimientos oficiosos respectivos.

De lo mencionado, es que la UTF emitió acuerdo en el que estableció se formara el procedimiento sancionador en materia de fiscalización bajo el expediente INE/P-COF-UTF/19/2021, registrarlo en el libro de gobierno y dar inicio al trámite y sustanciación de dicho expediente, así como notificar el inicio del procedimiento oficioso a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del INE, a la presidencia de la Comisión de Fiscalización, al sujeto incoado y realizar su debida publicación vía estrados; todo ello hasta el quince de enero de dos mil veintiuno.

Por ello, esta Sala Regional considera que **el periodo de cinco años** que establece el artículo 34, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos, **comenzó a correr a partir de la emisión del acuerdo por el cual se determina que se está dando inicio al**



procedimiento específico, en el cual se ordenó la integración del expediente y se acordaron las notificaciones respectivas y su publicación en estrados, dentro de las atribuciones de la UTF, lo cual aconteció el quince de enero de dos mil veintiuno.

De lo argumentado, resulta claro que **no asiste razón** al recurrente al solicitar se decrete la caducidad sancionatoria que establece la normativa referida, **puesto que tal periodo vencía hasta el quince de enero de dos mil veintiséis**; por lo que, si la resolución impugnada se emitió el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, tal determinación se encuentra dentro del plazo establecido para que no se actualizara la figura de la caducidad.

De ahí lo **infundado** del agravio.

4.3. Análisis de la indebida fundamentación y motivación ante la calificación de la sanción.

Esta Sala Regional ha sostenido que el principio de legalidad tiene sustento en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución que mandata la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

Al respecto, y toda vez que de las expresiones manifestadas por el recurrente se aprecia, en esencia, la denuncia de falta e indebida fundamentación y motivación deberá distinguirse entre estas dos conductas; la primera se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y/o las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

En ese sentido, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así se ha reconocido por la jurisdicción ordinaria, al emitir, entre otras, la Tesis **I.3o.C. J/47⁹** de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** y la diversa Tesis **I.5o.C.3 K¹⁰** de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **5/2002**¹¹ emitida por la referida Sala, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**

Al respecto esta Sala Regional considera **infundados** e **inoperantes** los agravios del recurrente, por las razones que enseguida se explican.

Contrario a lo establecido en el escrito de demanda, esta Sala Regional considera que **no asiste razón** al recurrente cuando manifiesta que la resolución impugnada calificó las infracciones sin una debida justificación.

Lo anterior porque la autoridad responsable sustentó su determinación en lo establecido por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley de Partidos¹², relativo a los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos, en el que se establece que, en el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En ese sentido, el Consejo General del INE estableció que la presentación incompleta de informes configura una infracción, porque la falta de registro conlleva a un informe incompleto.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

¹² **Artículo 78.**

1. Los partidos políticos deberán presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

[...]

b) informes anuales de gasto ordinario:

[...]

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, la responsable estableció que el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización¹³ exige que todo ingreso recibido por los sujetos obligados deberá ser registrado, clasificado e identificado, dando como resultado que la omisión de capturar operaciones vigentes constituye una violación directa a ese precepto.

Por consiguiente, el Consejo General del INE determinó que el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁴ impone obligaciones precisas respecto de la integración documental y contable de los egresos, traducido a que cuando un CFDI vigente no se encuentra registrado se actualiza la presunción de un egreso no reportado.

Por ello, la responsable precisó que la omisión del partido se tipifica normativamente como infracción, tanto en materia de ingresos no reportados, como de egresos no reportados, ya que la falta de reporte contable tiene una relación causal directa con la imposibilidad de la autoridad electoral en materia de fiscalización de verificar el adecuado uso de los recursos; por lo que no se trata de un daño hipotético o potencial, sino una

¹³ **Artículo 96. Control de ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

¹⁴ **Artículo 127. Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

afectación inmediata al funcionamiento del sistema de fiscalización.

De ahí que, la autoridad responsable dispuso que se vulneraron los principios de certeza y de transparencia en la rendición de cuentas, porque no pudo rastrear la operación hasta su origen ni verificar su destino; por ello, estableció que el recurrente vulneró lo establecido en la normativa de fiscalización mencionada, por un monto total de \$13,821,228.92 (trece millones ochocientos veintiún mil, doscientos veintiocho pesos 92/100 M.N.), dividiendo esa cantidad entre los diversos Comités como a continuación se detalla:

“ ...

Id.	COMITÉ	NO. CFDI NO REPORTADO	IMPORTE TOTAL DE EGRESOS
1	CEN	3,047	\$12,453,660.81
2	CEE Campeche	11	\$206,512.68
3	CEE Chiapas	1	\$58,000.00
4	CEE Ciudad de México	29	\$155,462.51
5	CEE Durango	1	\$15,225.00
6	CEE Guanajuato	2	\$2,999.51
7	CEE Guerrero	61	\$336,595.38
8	CEE Hidalgo	1	\$31,317.51
9	CEE Nuevo León	2	\$73,720.59
10	CEE Oaxaca	47	\$94,288.87
11	CEE Puebla	7	\$349,984.00
12	CEE Quintana Roo	3	\$7,048.40
13	CEE Tamaulipas	1	\$31,590.66
14	CEE Zacatecas	2	\$4,823.00
	TOTAL	3,215	\$13,821,228.92

...”

Asimismo, realizó la calificación de la falta; en específico la relativa al Comité Ejecutivo Estatal del PT en Puebla, considerando lo siguiente:

a) Tipo de infracción. La conducta infractora corresponde a la omisión de reportar la totalidad de los gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó. La irregularidad deviene de que el sujeto obligado omitió reportar gastos consignados en siete CFDI por un monto de \$349,984.00 (trescientos cuarenta y nueve mil, novecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) atentando contra lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley de Partidos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización; la cual surgió en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2019; irregularidad que se actualizó en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta. Se determinó como culpa en al no obrar elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica para la comisión de la falta.

d) La trascendencia de las normas transgredidas. Se concluyó que al actualizarse la falta sustantiva se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos y no únicamente su puesta en peligro.

Por ello, estimó que la **falta sustancial** trajo consigo la no rendición de cuentas, impidiendo garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos en el ejercicio sujeto a revisión; en consecuencia, se vulneró la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral, vulnerándose lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley de Partidos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.



Y determinó que era posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulneraba directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. La autoridad responsable precisó que los bienes jurídicos tutelados por la normativa infringida por la conducta señalada con la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, lo que se tradujo en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes señalados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. El Consejo General del INE concluyó que existía singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducía en una conducta de carácter sustantivo o de fondo, que vulneraba los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia). La responsable determinó que el recurrente como sujeto obligado no era reincidente respecto de la conducta estudiada.

De lo expuesto, es que el Consejo General del INE **calificó la falta como grave ordinaria** e impuso como sanción –una vez analizada la capacidad económica del partido– la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley Electoral, consistente en una reducción de la ministración mensual del

financiamiento público que corresponde al sujeto obligado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Consistente en una sanción de índole económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, basado en un monto por \$349,984.00 (trescientos cuarenta y nueve mil, novecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), sanción que en consecuencia asciende a la cantidad de \$524,976.00 (quinientos veinticuatro mil, novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Por lo que, la responsable concluyó que la sanción que se debía imponer al sujeto obligado consistía en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que correspondiera al partido, en específico –al caso concreto– al Comité Ejecutivo Estatal del PT en el estado de Puebla.

En ese sentido, lo **infundado** del agravio radica en que esta Sala Regional considera que la determinación impugnada se encuentra **debidamente fundada y motivada**, ya que se comparte lo establecido por la autoridad responsable en la resolución impugnada al establecer que el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes:

- 1) La obligación de registrar contablemente sus egresos;
- 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago;
- 3) La obligación de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.



Por lo tanto, se comparte que los partidos políticos están obligados a reportar a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan.

Y que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplan las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por consiguiente, la autoridad responsable acreditó que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley de Partidos, así como el 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, quedó acreditado que el sujeto obligado se ubicó dentro de las hipótesis normativas referidas que garantizan la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución; colmándose con ello el deber de la autoridad administrativa electoral de fundar y motivar sus determinaciones,

Por otra parte, el recurrente manifiesta en su escrito de demanda que la resolución impugnada calificó las infracciones –en el caso que nos ocupa es relativo al Comité Ejecutivo Estatal del PT en Puebla– como sustanciales o de fondo y en consecuencia como graves ordinarias, pero, bajo desde su óptica, la responsable debió calificarlas como faltas formales.

Al respecto, esta Sala Regional estima que **no asiste razón** al recurrente, toda vez que la autoridad responsable calificó correctamente la conducta como una falta sustancial o de fondo

con gravedad ordinaria, al haberse acreditado una irregularidad que afectó de manera directa la fiscalización en materia electoral.

Toda vez que, las irregularidades que no permiten conocer y verificar el origen, destino y aplicación de los recursos públicos con los que cuentan los partidos políticos, constituyen faltas sustanciales, ya que afectan directamente los principios de transparencia y rendición de cuentas, a los que se encuentran obligados como entes de interés público que reciben financiamiento público.

En ese sentido, la falta de control de la contabilidad o la omisión de recabar la documentación comprobatoria de las operaciones fiscalmente existentes atribuidas a un partido configura una irregularidad grave al generar incertidumbre sobre la licitud de los recursos y su aplicación a las actividades partidistas, lo que vulnera los principios constitucionales de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas

Por lo que, el simple desconocimiento sobre el pago y beneficio de las operaciones contenidas en los CFDI, en análisis, resulta insuficiente para deslindarse de las facturas por las que se le sanciona, ante la ausencia de elementos que permitan acreditar, fehacientemente, que los recursos no pertenecían al partido político o, en su caso, que fueron pagados por un tercero en su beneficio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera incorrecta tal apreciación, puesto que el sistema fiscal permite gestionar y conocer en tiempo real la expedición de facturas de cada contribuyente a través del buzón tributario¹⁵; asimismo, la autoridad fiscal ha desarrollado un servicio denominado

¹⁵ Con fundamento en los **artículos 29 y 29-A** del Código Fiscal de la Federación y las reglas 2.7.1.4 y 2.7.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal.



“solicitudes de conciliación de facturas”¹⁶ el cual permite informar al SAT que determinado proveedor canceló sin motivo aparente o emitió un comprobante no reconocido, actuación que traslada la carga de probar la materialidad de la operación del proveedor.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que la calificación y el grado de gravedad de la falta establecidos por el Consejo General del INE fueron jurídicamente correctos, lo que conllevó a que la omisión del recurrente obstaculizó la fiscalización integral, al generar incertidumbre respecto de los recursos y bienes amparados por los CFDI investigados, los cuales se presumen como operaciones efectivamente realizadas y existentes; consideraciones que se emitieron en similares términos por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2026.

En ese sentido, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio.

A su vez, se estima **inoperante** el motivo de agravio por las razones que enseguida se explican.

El PT manifiesta en su demanda que la resolución impugnada al momento de individualizar la sanción se debió calificar como falta

¹⁶ De conformidad con lo establecido en los **artículos 29 y 29-A** del en el Código Fiscal de la Federación y la regla 2.7.1.44 de la Resolución Miscelánea Fiscal, cualquier contribuyente puede solicitar el servicio de conciliación de quejas por facturación a la autoridad fiscal para que actúe como conciliadora y orientadora, cuando se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. No les sea expedido el CFDI correspondiente a las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquellas a las que les hubieran retenido contribuciones, aunque ya hayan solicitado la expedición del CFDI, o bien, el CFDI carezca de algún requisito fiscal o existan errores en su contenido.

II. Les sea cancelado el CFDI de una operación existente sin motivo y no se expida nuevamente el CFDI correspondiente.

III. Realicen el pago de una factura y no reciban el CFDI de pagos correspondiente.

IV. Les emitan un CFDI de nómina y no exista relación laboral con el emisor del comprobante.

V. Le emitan algún CFDI por concepto de ingreso, egreso o pago, en donde no exista relación comercial con el emisor del comprobante.

VI. Requieran la cancelación de una factura y el receptor no la acepte, aun y cuando la cancelación sea procedente.

formal y no como sustantiva o de fondo, debiendo tomar en cuenta el principio de presunción de inocencia y certeza, lo que conllevó a la imposición de una sanción excesiva.

Sin embargo, esta Sala Regional considera **inoperante** tal motivo de agravio, debido a que, como ya se estableció, el recurrente no demuestra que la falta debió haberse calificado como formal, ni desvirtúa ninguna de las consideraciones relacionadas con la calificación y la imposición de la sanción que realizó la autoridad responsable.

De ahí que, el agravio del PT relacionado con la imposición de una sanción excesiva resulte vago, genérico e impreciso, sin que desvirtúe las consideraciones del Consejo General del INE al imponer la sanción.

Por otra parte, el PT argumenta que la determinación impugnada sanciona de manera general al Comité Ejecutivo Nacional de ese partido por comprobantes que corresponden a operaciones de los Comités Ejecutivos Estatales; por lo que, al no identificar al ente infractor específico, dicha resolución carece de debida fundamentación y motivación.

No obstante, esta Sala Regional advierte que **no le asiste razón**, ya que, contrario a lo manifestado, el Consejo General del INE realizó las investigaciones correspondientes con el fin de ubicar cada uno de los CFDI en análisis, por lo que estableció una división, ante los resultados obtenidos, entre los que se asignaron ante los Comités Ejecutivos Estatales –en el caso respecto del estado de Puebla– y los que se le atribuyeron al Comité Ejecutivo Nacional.

En efecto, durante la sustanciación del procedimiento sancionador en análisis, la autoridad responsable requirió información a las diversas representaciones de las diversas



entidades del partido político, quienes remitieron respuestas limitadas o inexistentes, lo que impidió reconstruir la contabilidad partidista con base en la información local, lo que impidió conocer la verdad contable.

Además, de la resolución impugnada se advierte que el siete de noviembre de dos mil veinticinco la UTF notificó el emplazamiento y requerimiento de información al PT por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente sin que, a la fecha de la emisión de dicha determinación se haya recibido respuesta por parte del recurrente.

En ese mismo sentido, el desconocimiento del Comité Ejecutivo Nacional del PT sobre las operaciones de los Comités Ejecutivos Estatales no resulta suficiente para exigir la no responsabilidad del partido, toda vez que los partidos políticos nacionales y sus acreditaciones locales constituyen una sola unidad jurídica¹⁷.

Además de que el recurrente no aporta elementos concretos o consideraciones con las cuales pudiera acreditarse alguna irregularidad que afecte sus derechos político-electorales frente a lo determinado en la resolución impugnada, respecto a lo antes manifestado, con los cuales este órgano jurisdiccional pudiera realizar un pronunciamiento.

En suma, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable actuó dentro del ámbito de sus atribuciones, al emitir la determinación impugnada, puesto que al sancionar las conductas infractoras tipificadas lo hizo con base en un mandato constitucional y legal expreso.

¹⁷ Similar criterio se estableció en los expedientes SUP-RAP-51/2017 y acumulados, así como el SUP-RAP-115/2017 y acumulados.

Lo anterior, sin que el recurrente controvierta de manera puntual las conductas infractoras que la autoridad responsable tuvo por acreditadas, ni aporte razonamientos dirigidos a desvirtuar la individualización de las sanciones que le fueron impuestas, de ahí la **inoperancia** de su agravio.

Aunado a lo anterior, el partido argumenta que la resolución impugnada lo sanciona por la emisión de facturas que cualquier persona pudiera solicitar a nombre de dicho partido o autorizar la emisión de los comprobantes fiscales, ante el único RFC que utiliza a nivel nacional, sin establecer hechos concretos y no desvirtuar las consideraciones en las que se basó la autoridad responsable.

La ineficacia del argumento del recurrente radica en que el uso del RFC constituye una clave única de identificación de cada contribuyente ante el SAT, por lo que cada persona está jurídicamente obligada a controlar y vigilar su uso.

Por lo tanto, la supuesta circunstancia de que una tercera persona ajena al partido pudiera solicitar la emisión de CFDI utilizando dicho RFC, no le exime el deber de supervisión, control interno y corrección oportuna de su contabilidad, ni atenúa su responsabilidad frente a la autoridad fiscalizadora, pues le corresponde implementar mecanismos de verificación constante en sus órganos de finanzas que le permitan hacer frente oportunamente a posibles irregularidades.

En similares términos lo resolvió la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2026.

Igualmente, este órgano jurisdiccional considera **inoperante** el agravio del recurrente en el que reproduce manifestaciones vertidas por personas integrantes del Consejo General del INE en sus intervenciones en la sesión del pleno, de conformidad con



lo establecido en la **jurisprudencia 23/2016** de la Sala Superior de rubro **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**, dado que la mera referencia de estimar como suyos los argumentos expuestos por algún voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas a quien promueve y carentes de materia controversial, de ahí la **inoperancia**.

Toda vez que dicha jurisprudencia establece que los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

Por lo que, si los motivos de agravio mencionados no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, son apreciaciones subjetivas insuficientes, son planteamientos genéricos que no controvierten en modo alguno los elementos que la responsable tomó en cuenta para la calificación de la sanción, de ahí lo **inoperante** de los mismos.

En idénticos términos lo resolvió la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2026.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de la controversia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁸.

¹⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.